

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 676

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de marzo de 2022

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Solicitud de aclaración de sentencia.

Expediente 103-20.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Arley Ildred Rodríguez Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 403 de 3 de septiembre de 2019, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con el fin de presentar una solicitud de aclaración de sentencia a favor de la entidad estatal que representamos; esto es, el **Servicio Nacional de Migración**.

I. **Sentencia de nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

A través de la Resolución Administrativa No. 403 de 3 de septiembre de 2019, el **Servicio Nacional de Migración** procedió a dejar sin efecto la Resolución No. 006-A de 13 de marzo de 2014, la Resolución No. 281-A de 19 de octubre de 2015 y la Resolución No. 489-A de 18 de abril de 2016, mediante las cuales se reconoció al señor **Arley Ildred Rodríguez Rodríguez** su incorporación a la Carrera Migratoria en el cargo de Supervisor de Migración III que ocupaba en esa institución (Cfr. fojas 32-33 del expediente judicial).

Desde la perspectiva descrita en el libelo, al momento de expedirse el acto acusado, el demandante tenía más de tres (3) años continuos e ininterrumpidos de estar acreditado como funcionario de Carrera Migratoria (Cfr. foja 160 del expediente judicial).

Particularmente, el recurrente estimó que su desacreditación no se enmarcó en las causales establecidas en el reglamento y la Ley. Añadió que la autoridad nominadora debió imputarle la comisión de una falta basada en el Decreto Ejecutivo No. 138 de 2015, que reglamenta el Decreto Ley No. 3 de 2008, lo que no se cumplió; y, en su lugar, expidió el acto acusado con infracción del derecho de defensa, puesto que carecía de la motivación de las razones que llevaron a la entidad a tomar esa decisión; habida cuenta que solo mencionó la supuesta ausencia de participación del Consejo de Ética y Disciplina (Cfr. foja 160 del expediente judicial).

Por consiguiente, el actor acotó que el acto acusado vulneró el artículo 140 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 4 de mayo de 2015, que Reglamenta el Título X del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el **Servicio Nacional de Migración** y la Carrera Migratoria y deroga el Decreto Ejecutivo No. 40 de 16 de marzo de 2009, y el Decreto Ejecutivo No. 112 de 24 de febrero de 2014, ya que la institución estaba obligada a realizar una investigación sumaria para verificar si existía alguna causal de las establecidas en la Ley para adoptar la medida (Cfr. foja 161 del expediente judicial).

Por otra parte, el accionante afirmó que la entidad había infringido el artículo 96 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, puesto que con su actuar no respetó las reglas contempladas para su funcionamiento; por consiguiente, estimó que se había transgredido el artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en lo que respecta al principio de legalidad (Cfr. foja 161 del expediente judicial).

En su opinión, la actuación arriba explicada desconoció lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que contiene el principio de motivación del acto administrativo (Cfr. foja 161 del expediente judicial).

Una vez cumplido el trámite de rigor, la Sala Tercera procedió a analizar los cargos de ilegalidad inherentes a las normas que se invocaron en el libelo (Cfr. fojas 164-165 del expediente judicial).

El Tribunal advirtió que los fundamentos utilizados por la entidad nominadora para dejar sin efecto las resoluciones mediante las cuales le reconoció al activador judicial su incorporación a la Carrera Migratoria, fueron los artículos 18 (numeral 4) y 139 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 4 de mayo de 2015, toda vez que el expediente administrativo no contaba con una auditoría previa del Consejo de Ética y Disciplina (Cfr. fojas 164-165 del expediente judicial).

Al estudiar las constancias procesales, la Sala Tercera observó que el señor **Arley Ildred Rodríguez Rodríguez** tomó posesión del cargo de Administrador I, el 2 de julio de 2009, en su condición de permanente (Cfr. foja 165 del expediente judicial).

Esa Magistratura también acotó, que a través de la Resolución No. 006 de 13 de marzo de 2014, suscrita por el Director General, el Subdirector General y la Presidenta del Consejo de Ética y Disciplina del **Servicio Nacional de Migración**, al accionante se le confirió el certificado de servidor público de Carrera Migratoria en el cargo de Oficinista de Trámites de Migración I (Cfr. foja 165 del expediente judicial).

Según argumenta el Tribunal, con posterioridad se emitió la Resolución No. 320-Administrativa de 19 de octubre de 2015, a través de la cual se homologó al recurrente el cargo de Oficinista de Trámite de Migración I (Cfr. foja 165 del expediente judicial).

Consecuentemente, menciona la Sala Tercera que con la Resolución No. 489-A de 18 de abril de 2016, suscrita por el Subdirector General de Migración y la Jefa de Recursos Humanos, se dejó sin efecto el artículo primero de la Resolución No. 281 de 19 de octubre de 2015, y confirió al actor el cargo de servidor público en Carrera Migratoria en el puesto de Supervisor de Migración III (Cfr. fojas 165-166 del expediente judicial).

El Tribunal advirtió que por medio de la Nota SNM-CED-057-19 de 23 de agosto de 2019, la Presidenta del Consejo de Ética y Disciplina del **Servicio Nacional de Migración** le informó a la Directora General de la institución el resultado de la investigación realizada a todas las acreditaciones y homologaciones llevadas a cabo desde el 11 de mayo de 2015,

hasta el 30 de junio de 2019 (Cfr. foja 166 del expediente judicial y las fojas 21 y 22 del antecedente).

A seguidas, el fallo que se describe indica que las investigaciones reflejaron que el señor **Arley Ildred Rodríguez Rodríguez**, quien fue registrado en el cargo de Supervisor de Migración III, y homologado en Carrera Migratoria, se acreditó en contravención a lo previsto en los artículos 18 (numeral 4) y 139 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 4 de mayo de 2015, toda vez que su expediente no contaba con una auditoría previa del Consejo de Ética y Disciplina de la institución (Cfr. foja 166 del expediente judicial).

Dice el Tribunal que, en consecuencia, se dictó la Resolución Administrativa No. 403 de 3 de septiembre de 2019, por parte del **Servicio Nacional de Migración** en la que se procedió a dejar sin efecto la Resolución No. 006-A de 13 de marzo de 2014, la Resolución No. 281-A de 19 de octubre de 2015 y la Resolución No. 489-A de 18 de abril de 2016, mediante las cuales se reconoció al señor **Arley Ildred Rodríguez Rodríguez** su incorporación a la Carrera Migratoria en el cargo de Supervisor de Migración III que ocupaba en esa institución (Cfr. foja 166 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, el Tribunal evidenció en las constancias procesales, que en el considerando de la Resolución No. 006-A de 13 de marzo de 2014, mediante la cual se le confirió al activador judicial el certificado de servidor público de Carrera Migratoria, en el cargo de Oficinista de Trámite de Migración I, se indicó: *“La Unidad de Recursos Humanos conjuntamente con la Academia Migratoria aplicaron los servicios evaluativos del Procedimiento Especial de Ingreso a los Servidores Públicos en Funciones del Servicio Nacional de Migración para determinar su ingreso excepcional al Régimen de Carrera Migratoria, este (sic) debidamente validado por el Consejo de Ética y Disciplina; realizado a través de la auditoría (sic) de expediente y refrendado por el Presidente del mismo.”* (Cfr. foja 168 del expediente judicial).

Además, la Magistratura observó en el expediente de personal, con fecha 14 de marzo de 2014, el Resultado de la Evaluación de Antecedentes a solicitud de Ingreso a Carrera Migratoria, suscrito por la Jefa de Recursos Humanos con copia al Consejo de Ética y Disciplina, el cual comunicó al señor **Arley Ildred Rodríguez Rodríguez**, lo siguiente:

“En cumplimiento a las normas relativas de aplicación de procedimiento Especial de Ingreso a Carrera Migratoria y a solicitud presentada, le notificamos el resultado del Proceso de Validación de Antecedentes, debidamente aprobado por el Consejo de Ética y Disciplina.

Usted cumple con los requisitos del cargo homologado así:
Cargo Según Nombramiento: Asistente Ejecutivo I
Cargo Según Funciones: Asistente Ejecutivo I, con funciones de Oficinista de Trámite
Carlo (sic) de Carrera Migratoria Homologado: Oficinista de Trámite de Migración I...” (Cfr. fojas 168-169 del expediente judicial).

Con fundamento en lo previamente descrito, los Señores Magistrados afirmaron que el proceso de ingreso a la Carrera Migratoria del demandante se ajustó a los parámetros establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 40 de 2009, que era el que regía en ese momento, dado que, según se pudo colegir, el Consejo de Ética y Disciplina veló por la correcta aplicación del mismo, a través de la auditoría al expediente del funcionario y la emisión del certificado pertinente (Cfr. foja 169 del expediente judicial).

Aclaró el Tribunal, que por medio de la Resolución No. 281-A de 19 de octubre de 2015, al recurrente se le homologó el cargo de servidor público de Carrera Migratoria de Oficinista de Trámite de Migración I a Inspector de Migración I y que, por conducto de la Resolución No. 489-A de 18 de abril de 2016, se dejó sin efecto esta última actuación y se confirió ese estatus en la posición de Supervisor de Migración III, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ejecutivo No. 138 de 2015, que derogó el Decreto Ejecutivo No. 40 de 16 de marzo de 2009, que en su artículo 146, dice:

“Artículo 146. Los servidores públicos que fueron acreditados mediante el proceso especial de ingreso estipulado en el Decreto Ejecutivo 40 de 16 de marzo de 2009 y sus modificaciones, **mantendrán su condición de servidor público de Carrera Migratoria y sus cargos serán**

homologados con la nueva estructura introducida por el presente Decreto Ejecutivo, de la siguiente forma: ...

..." (Cfr. fojas 169-170 del expediente judicial).

Posteriormente, la Sala Tercera hizo especial énfasis en que, con el Decreto Ejecutivo No. 138 de 2015, los servidores públicos incorporados a la Carrera Migratoria bajo el Procedimiento Especial de Ingreso contemplado en Decreto Ejecutivo No. 40 de 16 de marzo de 2009, como era el caso del demandante, mantendrían su estatus y sus cargos homologados con la nueva estructura que contemplaba aquel reglamento, de conformidad con los lineamientos que dispusiera la Unidad de Recursos Humanos, siempre y cuando no fuera en detrimento del servidor público (Cfr. foja 170 del expediente judicial).

Sobre la base de lo expresado, el Tribunal dictó la **Sentencia de nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, en la que procedió a declarar la nulidad del acto administrativo acusado, por su ilegalidad y procedió a restablecer la vigencia de la Resolución No. 006-A de 13 de marzo de 2014, la Resolución No. 281-A de 19 de octubre de 2015 y la Resolución No. 489-A de 18 de abril de 2016, que reconocieron al señor **Arley Ildred Rodríguez Rodríguez** su incorporación a la Carrera Migratoria a través del Procedimiento Especial (Cfr. foja 171 del expediente judicial).

II. Solicitud de aclaración de la sentencia.

La Procuraduría de la Administración, en defensa de los intereses del **Servicio Nacional de Migración** procede a solicitar al Tribunal la presente solicitud de aclaración de sentencia, con fundamento en el artículo 999 del Código Judicial, disposición que establece:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

..."

De la norma citada, se destaca el hecho que la sentencia, en principio, no puede revocarse en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, **modificarse o aclararse**.

En la situación que se analiza, se observa que la Sala Tercera expidió la **Sentencia de nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, en la que hizo especial énfasis en determinar si el procedimiento empleado por la entidad nominadora para desacreditar a los servidores públicos que ya estaban adscritos dentro del sistema de Carrera Migratoria fue el correcto o no (Cfr. foja 168-169 del expediente judicial).

En ese sentido, la institución advierte que en la Sentencia que se analiza no se ha tomado en consideración que en ésta se restableció la vigencia de la Resolución No. 006-A de 13 de marzo de 2014, la Resolución No. 281-A de 19 de octubre de 2015 y la Resolución No. 489-A de 18 de abril de 2016, mediante las cuales se reconoció al señor **Arley Ildred Rodríguez Rodríguez** su incorporación a la Carrera Migratoria en el cargo de Supervisor de Migración III; que previo a la expedición del acto acusado, al recurrente se le había declarado de libre nombramiento y remoción; por consiguiente, se procedió a su desvinculación; así como al nombramiento de una nueva persona en esa posición; y que al tener que reversar lo actuado, se le causan daños y perjuicios.

En este contexto, manifestamos el deseo de la entidad demandada de poner de relieve que está bajo el entendimiento que: *"La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante..."*, puesto que no es esa la intención de la entidad.

Por lo tanto, lo que se desea es que el Tribunal pueda pronunciarse respecto de los daños y perjuicios, en el sentido de aclarar el mecanismo que ha de adoptarse en esta situación en particular, dado los hechos descritos.

En el Auto de quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), ese Tribunal en esencia, dijo:

“Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutive, de allí que la resolución aun cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, **las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios**, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte Resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir. Dicha norma señala:...” (Lo subrayado es de la fuente y lo destacado es de este Despacho).

Por las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, se sirva **ACLARAR** la **Sentencia de nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General